REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2021**	**00362**	00
DEMANDANTE	LUZ STELLA MEJIA ARIAS						
DEMANDADOS	COLPENSIONES PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al poder conferido, se le reconoce personería para ejercer la representación judicial de PORVENIR S.A. al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S.J.

Así mismo se le reconoce personería para ejercer la representación judicial de **COLPENSIONES** en los términos del poder conferido al abogado **DARIO MAURICIO TOBON CHAMORRO** portador de la T.P. No. 271.442 del C. S. de la J.

De otro lado, Vencido el término común de traslado de la demanda de la referencia, se tiene que las entidades codemandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.;** presentaron de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. sendas contestaciones a la demanda, siendo procedente su admisión y fijar fecha para audiencia previas las siguientes consideraciones

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la distribución de carga de la prueba en atención a la posición más favorable en que se encuentre determinada parte para aportar la prueba, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a las sociedad demandada, **PORVENIR S.A.**, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión; y de manera

concentrada con el proceso con radicación **05001 31 05 017 2021 00303 00** y **05001 31 05 017 2021 00392 00**; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento,** para el día **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la **UNA** de la **TARDE (01:00 P.M.), la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo LIFESIZE.**

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "*lifesize"* a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/10987134

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 49 a 144 del Expediente Digital).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante con reconocimiento de documentos que absolverá la demandante

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación: Historia Laboral de la demandante y Expediente Administrativo (Folios 344 a 533)

PRUEBAS DECRETADAS A PORVENIR S.A.:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda (Folios 235 a 327).

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la demandante con reconocimiento de documentos

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

J.S.

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6669c9aae9538c71efbf2f652cb149b591c21c75495934098a042f730fe61bcc
Documento generado en 09/11/2021 03:07:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.